

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito del llamamiento en garantía realizado por el señor **Orlando Banguero**, al señor **José Antonio Maquilón Ochoa**, venció el 13 de marzo de 2024, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno. A despacho, 18 de marzo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado no. | 05 001 31 03 006 2021 00147 00. |
| Proceso | Verbal. |
| Demandantes | Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros. |
| Demandados | La Equidad Seguros O.C., y otros. |
| Asunto | Termina llamamiento en garantía contra José Antonio Maquilón Ochoa por desistimiento tácito. |
| Auto interloc. | # 0478. |

Esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad del llamamiento en garantía de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes.

Consideraciones.

El señor **Orlando Banguero**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó llamamiento en garantía en contra del señor **José Antonio Maquilón Ochoa**, el cual, mediante auto del 16 de enero de 2024 se admitió. No se presentaron solicitudes de medidas cautelares por lo que no hubo lugar a pronunciamiento en ese sentido.

Por auto del 30 de enero de 2024, para darle continuidad al llamamiento en garantía, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., se requirió previo a desistimiento tácito a la promotora de este trámite para que procediera con la gestión de notificación al llamado en garantía.

El plazo para cumplir el requerimiento realizado a la parte llamante en garantía venció el **13 de marzo de 2024**; y hasta la fecha no se ha presentado pronunciamiento alguno de la parte actora; por lo que no hay evidencia siquiera sumaria de que se haya dado cumplimiento a lo requerido, dejando vencer el requerimiento que le realizó el despacho, sin emitir pronunciamiento alguno sobre ello, y sin acreditar que se hayan adelantado las actuaciones que le corresponden para poder continuar con el trámite procesal.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone que: *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por***

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... (Subrayas y negrillas nuestras).

Como ya se indicó, en este proceso, a la parte llamante en garantía, mediante providencia del 30 de enero de 2024, se le requirió previo a desistimiento tácito del llamamiento en garantía, para que procediera a “...realizar informar y acreditar la gestión de notificación al llamado en garantía señor **José Maquilón ...**”; providencia que fue debidamente notificada por medio de estados electrónicos, y actualmente está ejecutoriada; y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia del 30 de enero de 2024 para cumplir con lo encomendado, venció el **13 de marzo de 2024; y pese a ello, la parte requerida no cumplió con el deber procesal informado**, dentro de término concedido para ello.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte llamante no cumplió con el requerimiento referido para ello; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento de manera oportuna en ese sentido; se estima pertinente en este caso **decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía** realizado por el señor **Orlando Banguero** al señor **José Antonio Maquilón Ochoa**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello disponer la **terminación** del llamamiento.

No se condenará en costas a la parte llamante en garantía por la terminación del llamamiento por desistimiento tácito, por no encontrarse que las mismas se hayan causado, al tenor del artículo 365 del C.G.P., ya que en este caso el llamado en garantía no fue integrado al litigio.

Ejecutoriada esta providencia, para continuar con el trámite del proceso principal, en el cuaderno de las excepciones previas, se procederá a emitirse la providencia respectiva, dado que con esta decisión queda debidamente integrada la litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía realizado por el señor **Orlando Banguero** al señor **José Antonio Maquilón Ochoa**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia dar por terminado el trámite.

SEGUNDO. Como no se decretaron medidas cautelares dentro de este trámite, no hay lugar a pronunciamiento en dicho sentido.

TERCERO. No se condena en costas, por no encontrarse causadas, conforme lo antes dispuesto.

CUARTO. Ordenar el archivo del presente llamamiento, una vez ejecutoriado el este auto, y previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, para continuar con el trámite del proceso principal, en el cuaderno de las excepciones previas, se procederá a emitirse la providencia respectiva, dado que con esta decisión queda debidamente integrada la litis.

SEXTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 046



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**